

## LAS CONSTITUCIONES IMPERIALES DE HISPANIA

Fernando Martín

Desde que mi maestro el profesor Alvaro d'Ors publicó su *Epigrafía jurídica de la España romana*<sup>1</sup>, el número de documentos epigráficos hispanos emanados de los emperadores ha experimentado un sensible aumento. En el capítulo dedicado a las "Disposiciones imperiales", aparte del *iusiurandum Aritiensium*, los fragmentos de Elche de una *rogatio* de Tiberio, la *oratio* de Marco Aurelio sobre el precio de los gladiadores y un modio con referencia a una constitución del siglo IV, d'Ors únicamente incluía la epístola de Vespasiano a los Saborenses. En cuanto al fragmento italicense de epístola, entonces lo atribuyó a un magistrado, pero con posterioridad lo ha considerado imperial con mayor razón.

Hace algún tiempo el profesor d'Ors me sugirió renovar y completar aquel capítulo de su obra, vigente en lo que contiene, pero ya escaso por los posteriores descubrimientos. Desde la aparición de los bronce de la ley Irnitana, él ha hecho otro tanto con el capítulo de las "Leyes municipales"<sup>2</sup> (2); en cuanto a las disposiciones imperiales, a ninguna ha dejado de prestar atención de un modo u otro, por lo que necesariamente he de remitirme a él en lo que ahora me propongo.

A su sugerencia, pues, y como reconocimiento a su magisterio se debe la presente disertación, que no es otra cosa que el avance de un trabajo más completo de próxima publicación. La exposición detallada de todo el trabajo sobrepasaría desmesuradamente los límites que muy razonablemente se otorgan a este tipo de intervenciones.

---

<sup>1</sup> A. d'Ors, *Epigrafía jurídica de la España romana (EJER)* (Madrid, 1953).

<sup>2</sup> D'Ors, "*Litem suam facere*", *SDHI* 48(1982)368-94; "La nueva copia irnitana de la *lex Flavia municipalis*", en *Estudios en homenaje a D. Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*, I (Buenos Aires, 1983), pp. 271-80 = *AHDE* 53(1983)5-15; "Nuevos datos de la ley Irnitana sobre jurisdicción municipal", *SDHI* 49(1983)18-56; "De nuevo sobre la ley municipal", *SDHI* 50(1984)179-98; "La ley Flavia municipal", *AHDE* 54(1984)535-73; "Una nueva lista de acciones infamantes", en *Sodalitas. Scritti in onore di Antonio Guarino*, 6 (Napoli, 1984), pp. 2575-90; "La ley municipal de Basilipo", *Emerita* 53(1985)31-41; *La ley Flavia municipal. Texto y comentario (LFM)* (Roma, 1986); en colaboración con J. d'Ors, *Lex Irnitana (Texto bilingüe)* (Santiago de Compostela, 1988).

Sirva esto como justificación del hecho de que me detenga especialmente en algunas disposiciones imperiales más discutidas por los autores que me precedieron, mientras me refiero someramente a otras. Por lo demás, no voy a hablar de los *iusiuranda*, que propiamente no son constituciones imperiales; ni del modio mencionado, que tan sólo alude a una *sacra iussio* imperial; ni de las *orationes principum* que, en realidad, más que nuevas manifestaciones del régimen imperial instaurado por Augusto, continuaban la vieja tradición republicana de los senadoconsultos, en los que formalmente se convertían. Recojo en cambio las epístolas y otras disposiciones que, a causa del estado en que nos han llegado, resultan de difícil clasificación, pero a las que no parece inadecuado denominar constituciones imperiales.

Respecto de esta denominación quiero hacer una advertencia. La expresión *constitutiones principum* es empleada por primera vez por Ulpiano (*Dig.*1.4.1.1) a fines del siglo II como comprensiva de todo tipo de decisiones imperiales. Sin embargo, no creo apartarme del uso general al llamar así a las aquí contempladas, todas anteriores; por una parte, porque ninguna de ellas parece que deba ser excluida de las que de modo restrictivo se califican como *constitutiones* en los capítulos 19 y 20 de la copia irnitana de la ley Flavia, donde se distinguen de los edictos y decretos; por otra, porque el mismo Ulpiano considera el término *constitutiones* como popular en el momento en que escribe (*quas vulgo constitutiones appellamus*), uso vulgar que indudablemente se remonta a un tiempo anterior.

Puesto que todas proceden de Andalucía y, con la excepción del *rescriptum* de Cástulo, fueron grabadas en bronce, en su mayoría han sido recogidas recientemente por nuestro anfitrión Julián González en su colección de bronce jurídicos de esta región española<sup>3</sup>.

#### 1. Epístola de Vespasiano a los Saborenses<sup>4</sup>.

*Imp(erator) Cae[s(ar)] Vespasianus Aug(ustus), Pontifex Maximus, tribuniciae potestatis VIII, imp(erator) XIIX, consul*

4 *VIII, p(ater) p(atriae), salutem dicit IIIIviris et decurionibus Saborensium.*

*Cum multis difficultatibus infirmitatem vestram premi indicetis, per-*

8 *mitto vobis oppidum sub nomine meo, ut*

*voltis, in planum extruere. Vectigalia quae ab divo Aug(usto) accepisse dicitis custodio; si qua nova adicere vol-*

<sup>3</sup> J. González Fernández, *Bronces jurídicos romanos de Andalucía* (Sevilla, 1990).

<sup>4</sup> *CIL* II 1423 y *Suppl.*, p. 867; d'Ors, *EJER*, pp. 61-63, n° 4; González, *Bronces*, pp. 167-68, n° 12.

- 12 *tis, de his proco(n)s(ulem) adire debebitis; ego  
enim nullo respondente constitu-  
ere nil possum. Decretum vestrum  
accepi VIII ka(lendas) Aug(ustas); legatos dimi-  
16 si IIII ka(lendas) easdem. Valete.  
Iiviri C(aius) Cornelius Severus et M(arcus) Septimi-  
us Severus publica pecunia in aere  
inciderunt.*

En esta epístola, fechada el 28 de julio del año 77, el emperador, a petición de los decuriones de Sabora, concede autorización para construir en la llanura una ciudad con su nombre, esto es, como *municipium Flavium*, pero sin aumentar los impuestos vigentes desde Augusto; para establecer otros nuevos deberán acudir al gobernador, sin cuyo informe el emperador no puede decidir.

Aparte de que, como señala d'Ors, el traslado de la ciudad al llano tuviera la finalidad de mejorar la situación socioeconómica de la población, cabe también la posibilidad de que las dificultades alegadas por los Saborenses se refieran, entre otras, a las causadas por la inadecuación del viejo recinto de la comunidad en las alturas para albergar los nuevos servicios correspondientes a un municipio.

Hay que recordar además que dos años más tarde otro municipio de la Bética, Munigua, atravesó también por serias dificultades económicas al estrenar su nuevo estatuto jurídico; los nuevos municipios flavios, núcleos de población a menudo reducidos y de escasos recursos, no podían hacer frente a una presuntuosa adaptación al tipo de ciudades romanas que resultaba claramente desproporcionada para su capacidad.

## 2. Epístola de Tito a Munigua<sup>5</sup>.

*Imp(erator) Titus Caesar Vespasianus Aug(ustus), Pontif(ex)  
Max(imus),  
trib(unicia) potest(ate) VIIII, imp(erator) XIIII,  
co(n)s(ul) VII, p(ater) p(atriae) salutem  
dicit IIIIvir(is) et decurionibus Muniguens(ium).  
4 Cum ideo appellaveritis ne pecuniam, quam debebatis  
Servilio  
Pollioni ex sententia Semproni Fusci, solveretis, poenam  
iniustae  
appellationis exsigi a vobis oportebat. Sed ego malui cum  
in-  
dulgencia mea quam cum temeritat<e> vestra loqui et sester-  
8 tia quincuaginta millia nummorum tenuitati publicae,  
quam praetexitis, remisi. Scripsi autem Gallicano amico  
meo proco(n)s(uli), pecuniam quae adiudicata est Pollioni  
nume-*

<sup>5</sup> La inscripción fue dada a conocer por W. Grünhagen, en *Crónica del VI CAN*, Oviedo 1959 (Zaragoza, 1961); d'Ors, *Emerita* 29(1961)203-18; González, *Bronces*, pp. 169-70, n° 13.

- rassetis, ex die sententiae dictae usurarum vos computa-*  
 12 *tione{m} liberaret (vacat).*  
*Reditus vectigaliorum vestrorum, quae conducta habuisse*  
 Pol-  
*lionem indicatis, in rationem venire aequom est, ne quid*  
*hoc nomine rei publicae apsit (vacat). Vale(te).*  
 16 *Dat(um) VII idus Septembr(es) (vacat).*

En esta epístola, escrita el 7 de septiembre del año 79, dirigida a los cuatorviros y decuriones del municipio Flavio Muniguense, el emperador Tito resuelve un litigio que había sido visto en primera instancia por el gobernador de la provincia, Sempronio Fusco. La ciudad tenía contraída una deuda con un tal Servilio Polión, quien tenía arrendada la recaudación de los vectigales municipales. El procónsul se había pronunciado en favor de Polión. Como advierte d'Ors, el juicio correspondía al gobernador por ser quien normalmente juzgaba los pleitos de mayor cuantía, además de que una de las partes litigantes era un municipio. Los Muniguenses, que manifiestan estar atravesando graves dificultades económicas derivadas probablemente de su reciente constitución como municipio, disconformes con la sentencia del gobernador y empeñados en no pagar la deuda, acudieron entonces en suprema instancia al emperador. Tito considera el recurso infundamentado y hasta temerario, por lo que ordena ejecutar la sentencia del procónsul, pero alivia al municipio con algunas concesiones. De todo ello, como era habitual, el emperador había dado cuenta al gobernador, ahora Galicano, sucesor de Sempronio Fusco.

Así pues, la epístola es condenatoria para el municipio de Munigua. Sin embargo, el emperador concede tres beneficios: la remisión de la pena correspondiente a una apelación injusta, la exención del pago de los intereses moratorios de la deuda a contar desde la fecha de la sentencia del gobernador y, finalmente, la compensación de las rentas de los vectigales de la ciudad retenidas por Polión.

El texto de la epístola suscita varias cuestiones jurídicas que merecerían comentario, pero poco puedo añadir al efectuado por d'Ors. Cabe preguntarse también por las razones que llevaron a los Muniguenses a publicar un documento que en definitiva era condenatorio para ellos. En efecto, no es frecuente que en la epigrafía se encuentren disposiciones imperiales que resulten desfavorables para quienes las grabaron, pero tampoco es éste un caso aislado. Aunque ignoramos los motivos profundos de la publicación, puede aducirse aquí, como hace d'Ors, el que sirviera "como un acto de homenaje al emperador y de reconocimiento, después de todo, por su *indulgentia*"; yo añadiría el orgullo del poco relevante municipio de Munigua que, en su afán de figurar, como hacían otros municipios flavios al publicar presuntuosamente su ley municipal, podía presumir de que el emperador se hubiera

dignado dirigirles una epístola que, aunque desfavorable, concedía algunos beneficios que mitigaban la condena.

3. Reglamentación para el cuidado de un complejo hidráulico (?) en Belo Claudia<sup>6</sup>.

[---]eam rump[ere ---]  
 [--- e]st deficien[dum ---]  
 [---] abundequ[e ---]  
 4 [---] (vacat) Co[---]  
 [---]qu[---]

Belo poseía estatuto jurídico municipal desde Claudio; una inscripción del siglo II<sup>7</sup> está dedicada *ex decreto ordinis* a Quinto Pupio Urbico, *IIvir M(unicipii) C(laudii) B(aelonensis)*. En la concesión de Claudio debió de contar sin duda la conversión de la ciudad en puerto estratégico a partir de la anexión de Mauritania al Imperio en tiempos de Calígula; pero con anterioridad ya era lugar de embarque ordinario para cruzar el estrecho en dirección a Tingis, según nos dice Estrabón (3.1.8). Las excavaciones han revelado un desarrollo urbano relativamente importante<sup>8</sup>, conseguido no sólo gracias a su situación estratégica sino a su floreciente industria de *garum*, cuyas fábricas están atestiguadas por la arqueología. Según sus excavadores, a la primera mitad del siglo I de nuestra era corresponde el auge urbano de la ciudad, que alcanzó su apogeo en la segunda mitad del siglo, a partir del cambio jurídico que la denominó *Baelo Claudia*, período al que pertenecen los monumentos más notables. Indudablemente el desarrollo de la ciudad requería un abastecimiento de aguas adecuado, máxime si se considera el caudal necesario para las fábricas de salazón. Entre las obras públicas importa destacar, pues, el complejo hidráulico, con una canalización de acueductos sucesivos que recogía el agua de los manantiales de las alturas próximas<sup>9</sup> y una gran fuente en el foro, servida por cañerías metálicas<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> D'Ors, *Emerita* 27(1959)367-70; J. Bonneville, S. Dardaine, P. Le Roux, *Belo V. L'épigraphie. Les inscriptions romaines de Baelo Claudia* (Madrid, 1988), pp. 33-34, n° 8; González, *Bronces*, p. 211, n° 24.

<sup>7</sup>Bonneville, pp. 37-38, n° 14.

<sup>8</sup> Vid. las crónicas progresivas publicadas en los *Mélanges de la Casa de Velázquez (MCV)* y la serie arqueológica sobre Belo (5 vols.) publicada por la misma institución, a la que pertenece la obra de Bonneville citada; una síntesis cronológica de su desarrollo urbano, en C. Domergue, *Belo I. La stratigraphie* (Paris, 1973), pp. 103-106.

<sup>9</sup> Cfr. A. Jiménez, "Los acueductos de Bellone Claudia (Bolonía, Cádiz)", *Habis* 4(1973)273-93.

<sup>10</sup> Cfr. M. Ponsich, "La fontaine publique de Belo", *MCV* 10(1974)21-39.

Las letras conservadas en esta inscripción fragmentaria no dejan lugar a conclusiones seguras. D'Ors piensa en una probable epístola imperial por la que se reglamentaba el uso, cuidado y mantenimiento de la conducción de agua. Esta hipótesis podría verse reforzada por una sincronía entre el epígrafe y los restos arqueológicos pertenecientes al complejo hidráulico. Por criterios paleográficos d'Ors fecha el documento a fines del siglo I. Pero, si bien es cierto que la fuente monumental del foro es de este período de apogeo de la ciudad, según demuestra Ponsich, no es seguro que lo sea el acueducto. Jiménez, con criterios arquitectónicos, fecha en la primera mitad del siglo III los tramos conservados; no obstante, sus criterios no son decisivos, pues el hecho de que pudiera levantarse -o reconstruirse- un acueducto en fecha tan avanzada no significa que no lo hubiera habido antes, siendo como era una obra de infraestructura que el desarrollo industrial y urbanístico de la ciudad precisaba indudablemente en los decenios de prosperidad.

Sobre la autoría de este escrito, si presumimos que se trata de un documento jurídico relacionado con las aguas de Belo, ha de pensarse en un emperador del siglo I a partir de Claudio. D'Ors observa que Claudio, Vespasiano y Tito desempeñaron un importante papel en las obras hidráulicas; y conjetura que Claudio patrocinaría el complejo hidráulico de Belo, siendo Vespasiano o Tito, muy atentos a Hispania desde el edicto de latinidad, los autores de esta reglamentación destinada a solucionar los conflictos y corregir los abusos que surgieran tras su construcción.

#### 4. Documento jurídico imperial (?) de Belo Claudia<sup>11</sup>.

[---]goleum  
[---]it ve<n>erit  
[---]it tum

Los editores del texto observan que el tipo de letras recuerda las de la *lex Ursonensis*, de época flavia, como ocurre con el otro bronce de Belo. Pero, dada la excesiva fragmentación, aquí es mucho más arriesgado aventurar su carácter y contenido, aunque, como dicen, se trata seguramente de un fragmento de texto reglamentario, bien de un decreto municipal, bien de una ley municipal o de una decisión imperial. Castillo, basándose en su lectura *oleum* de la línea 1, piensa más bien en un *rescriptum de re olearia*, como el de Cástulo, opinión que también mantiene d'Ors<sup>12</sup>. Por el contrario, los editores de la epigrafía belonense leen *goleum* y lo entienden como variante de *culleus*, unidad de medida de líquidos y en particular de vino, conocida por Varrón (*Rust.*1.2.7) y Columela (*Rust.*3.3.10).

Sea lo que fuere, los dos textos de Belo pueden verse como

<sup>11</sup> Dardaine y Bonneville, *MCV* 16(1980)417-18; Carmen Castillo, *Emerita* 53(1985)212; Bonneville, *Belo V*, cit., pp. 33-34, n° 9.

<sup>12</sup> D'Ors, *LFM*, p. 12.

posibles manifestaciones de la actividad normativa del emperador en una ciudad que necesitaba disposiciones jurídicas que resolvieran los conflictos ocasionados inevitablemente por su rápido desarrollo.

5. Epístola de Domiciano inserta al final del texto de la ley Irnitana<sup>13</sup>.

*Conubia comprehensa quaedam lege lat<a> scio et  
postea aliqua. Si quit sollicitudo vestra indi-  
cat parum considerate coisse, quibus in pr[a]jete-  
36 ritum veniam do, in futurum exigo me-  
mineritis legis, cum iam omnes indulgen-  
tiae partes consum<m>atae sint.  
Litterae datae IIII idus Apriles, Cerceis, reci-  
40 tatae V idus Domitianas.  
Anno M(ani) Acili Glabrionis et M(arci) Ulpi Traiani  
co(n)s(ulatus).*

La carta, fechada en Circeo el 9 de abril del año 91, está copiada tras el capítulo extravagante añadido a continuación de la *sanctio* de la ley; a la epístola sigue, después de un espacio en blanco de dos renglones, la fórmula *faciendum curaverunt [-] Caecilius Optatus / IIvir et Caecilius Montanus legatus*, indudablemente los *curatores* encargados de la grabación de la totalidad del texto legal en el municipio de Irni.

A mi entender se trata efectivamente de una epístola imperial, aunque una primera ojeada al documento no despeja la incógnita de su clasificación tipológica: carece de *inscriptio*, es decir, no hay titulación imperial, ni aparece el destinatario, ni la salutación inicial; tampoco concluye con *valet* como fórmula de despedida y validación; tan sólo es denominado como *litterae*, que no es más que un nombre genérico, y no con el específico de *epistula*. Sin embargo, por todos los autores el documento ha sido considerado como epístola a los Irnitanos y nadie ha sentido la necesidad de demostrar lo que parece obvio, salvo Mourgues que, con una minuciosa argumentación, lo tiene por rescripto dirigido a unos peticionarios desconocidos. Por mi parte, intentaré en las

<sup>13</sup> La primera información científica sumaria del contenido de los broncees donde se encuentra la ley fue proporcionada por Teresa Giménez-Candela, "La *lex Irnitana*. Une nouvelle loi municipale de la Bétique", *RIDA* 30(1983)125-40. Ediciones de todo el texto legal: d'Ors, *LFM*; González, "The *Lex Irnitana*: a New Copy of the Flavian Municipal Law", *JRS* 76(1986)147-243; d'Ors, *Lex Irnitana (Texto bilingüe)* (Santiago de Compostela, 1988); González, *Bronces*, pp. 51-99, n° 2. Otros trabajos de d'Ors han sido citados en nota 2. La epístola ha recibido particular atención de J. L. Mourgues, "The So-Called Letter of Domitian at the End of the *Lex Irnitana*", *JRS* 77(1987)78-87.

próximas páginas justificar mi opinión de que el texto es epistolar.

Ante todo se ha de advertir que la denominación *epistula* no hace referencia más que a la forma externa de una manifestación escrita, no a su contenido, que puede ser diverso.

Parto del hecho difícilmente negable de que nuestro documento complementa el texto legal que le precede, como aclaración de algún punto oscuro de la ley o no contemplado en particular por ella en relación con el acceso a la ciudadanía consiguiente al edicto de latinidad de Vespasiano. Parece lógico, en efecto, que si la disposición imperial fue grabada a continuación de la ley es porque tenía que ver con la ley.

En estas *litterae* el emperador se muestra indulgente con ciertos matrimonios irregulares, cuya irregularidad no aparece precisada, contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley municipal, en el sentido de que puedan ser válidos para la adquisición de la ciudadanía posiblemente de la esposa y de los descendientes de un ciudadano que hubiera accedido a ella *per honorem*; pero esta medida no podrá servir de precedente, pues en adelante habrá de observarse la ley a rajatabla. Como sugieren las primeras palabras del texto, parte de la casuística sobre matrimonios válidos a efectos de acceso a la ciudadanía *per honorem* ya había sido prevista por la ley probablemente en los capítulos perdidos, si seguimos a d'Ors en cuanto a que la *lex lata* referida es la propia ley Irnitana<sup>14</sup>; otra parte lo había sido por disposiciones posteriores en las que parece claro que el emperador había mostrado su indulgencia, que a partir de ahora da por acabada. Por qué se inscribió al final esta resolución y no las otras es algo que no alcanzamos a saber, pero es posible que ésta fuera suscitada directamente por la normativa legal municipal durante el examen que efectuarían los magistrados de Irni en el intervalo que debió transcurrir entre el otorgamiento de la ley -cuando ya había culminado el proceso de adaptación del texto a las peculiaridades del municipio- y su plasmación definitiva en las tablas de bronce.

Al anterior interrogante ha de sumarse el de por qué estas *litterae* no se añadieron a la ley como un nuevo capítulo suplementario, tal como ocurre tras la *sanctio* con el capítulo extravagante, que también trata del acceso a la ciudadanía *per honorem* como complemento del capítulo 23. Me adhiero a la respuesta que dan Giménez-Candela y d'Ors, en el sentido de que el capítulo extravagante fue introducido por Domiciano con

---

<sup>14</sup> González, "The *Lex Irnitana*", p. 238, menciona otras posibilidades además de ésta acerca de la identificación de la *lex* aludida aquí y en la línea 37, pero la falta de concreción del texto imperial parece dar por supuesta una ley claramente identificada por los Irnitanos y ninguna lo era más que la ley municipal; desde luego no es una referencia al edicto de latinidad de Vespasiano, que a lo largo de la ley se menciona siempre como *edictum*

carácter general y definitivo en un momento posterior a la reforma que con la nueva ley había efectuado de la ley municipal de Augusto, mientras que el segundo aditamento es una resolución circunstancial, provocada por casos concretos en el lugar de destino. La ausencia de estos añadidos en la copia italicense de la ley, la única junto con la irnitana de la que se conserva la parte final, parece tener así fácil explicación: el capítulo extravagante, porque la grabación de Itálica debió de realizarse algo antes de su introducción por el emperador; la resolución imperial, por tratarse de una situación planteada precisamente en Irni que no tenía por qué conocerse en Itálica ni en otros lugares.

Sin embargo, como con agudeza observa Mourgues, llama la atención que ambas adiciones parezcan conjuntamente constituir una unidad en la inscripción y por consiguiente también en el volumen de donde ésta se copiaría, pues el espacio vacío habido entre ellas es más pequeño que el que separa tanto la *sanctio* y el capítulo extravagante como las *litterae* imperiales y la fórmula de los *curatores*. Esta *ordinatio* del texto requiere una explicación, para lo cual osaré conjeturar una reconstrucción de los hechos.

No existe indicio alguno que impida pensar que el documento imperial responde a un estímulo procedente de los Irnitanos, a quienes Domiciano escribe en segunda persona del plural; los magistrados de Irni se habrían dirigido al príncipe mostrando su inquietud por las dudas que se habían planteado y pidiendo instrucciones. Como correspondía a una comunidad ciudadana, el municipio emplearía una epístola para comunicarse con el emperador y éste contestaría de la misma forma, como sucede en Sabora y en Munigua. Una copia se remitiría al procónsul; así también parece ocurrir en la carta de Vespasiano a los Saborenses, cuyas palabras permiten suponer que el gobernador recibió el expediente conteniendo la copia de la carta para tener conocimiento del caso antes de emitir el informe que previsiblemente solicitaría el municipio; así también aparece explícitamente en la epístola de Tito a Munigua; asimismo en la de Antonino a Obulcula, a pesar de su fragmentación, parece vislumbrarse una comunicación al procónsul.

Aunque se menciona un *legatus* entre los *curatores*, no es seguro que para el intercambio epistolar emplearan los Irnitanos una embajada que acudiera a Roma. El *legatus* nombrado sería más bien el encargado de recoger todo el texto que después se grabó. Así pues, el manuscrito de la ley recibido contenía el capítulo extravagante y la parte de la epístola que aparece en el bronce, con cuya colocación tras un espacio notable a continuación de la *sanctio* se quiso destacar expresamente su condición de aditamentos producidos con posterioridad a la ley, "perfecta" ya por la *sanctio*; pero ello no significa que la epístola no se hubiera recibido íntegra por otra vía en Irni. En opinión de González<sup>15</sup>, esta legación

---

<sup>15</sup> González, "The Lex Irnitana", p. 238.

acudiría a Roma, lo que no puede descartarse dada la solemnidad que para los Irnitanos debió de tener el acontecimiento de recibir su propia normativa legal. Pero, de acuerdo con d'Ors<sup>16</sup> y Mourgues<sup>17</sup>, parece más probable un viaje a Córdoba, capital de la provincia, para tomar el texto legal de la oficina del gobernador; en efecto, como piensa Mourgues, la puesta en marcha de la ley en cada ciudad era tarea del gobernador y, en verdad, no es fácil imaginar al emperador descendiendo a presidir uno por uno los repetidos otorgamientos de la ley. Pero este autor<sup>18</sup> no cree que ambos textos, el de la ley y el de las *litterae*, se dieran en la misma legación. Esta opinión no me parece acertada, pues la hipótesis de un solo "papel" que comprendiera los dos textos tiene a su favor la disposición de toda la inscripción a modo de *volumen* desenrollado; la grabación se haría exactamente tal como estaba en la copia manuscrita recibida por los Irnitanos de manos del gobernador, sin otra adición local que la de los *curatores*.

Ciertamente cabe aquí expresar una duda. ¿Habían recibido los magistrados irnitano una copia íntegra del escrito que a su nombre había dirigido el emperador además de la parcial añadida al texto de la ley? Y, si esto es así, ¿por qué no grabaron la que estaba completa? Es verosímil una respuesta afirmativa a la primera pregunta, pero no puede asegurarse, especialmente en el supuesto de que la misiva imperial la recibieran a través del procónsul; en realidad a los Irnitanos les interesaba la parte dispositiva que atendía su demanda y por fuerza tenían que fiarse del gobernador en cuanto a los accesorios de la carta (*inscriptio*, exposición de motivos, despedida). La segunda pregunta que hemos formulado adolece de un defecto, al dar por supuesto algo que desconocemos, pues el hecho de que no se haya conservado una grabación del texto íntegro de las *litterae* no vale como argumento de que no se hiciera también, pues no faltan testimonios de grabaciones de documentos imperiales duplicadas por la comunidad ciudadana de destino<sup>19</sup>. De todos modos, hubiera o no dos copias, el texto que grabaron los Irnitanos en las tablas de la ley fue exactamente el que recibieron junto con la ley.

Pero esto suscita otra cuestión, a saber, por qué los funcionarios que hicieron la copia manuscrita de la carta añadida a la ley, bien en la cancellería imperial o en la oficina del gobernador, no transcribieron todo el texto. La

<sup>16</sup> D'Ors, *LFM*, p.187.

<sup>17</sup> Mourgues, p. 83, n. 34.

<sup>18</sup> Mourgues, l. cit. y p. 78, n. 4.

<sup>19</sup> Cfr. en F. Martín, *La documentación griega de la cancellería del emperador Adriano* (Pamplona, 1982), la epístola de Adriano al sínodo de los *néoi* de Pérgamo (nº 1) (*I.Pergamon* 273 y 274), la dirigida a Berea por el mismo emperador (nº 9) (J. M. R. Cormack, *JRS* 30[1940]148-52) y la epístola a Éfeso también de Adriano (nº 37) (E. L. Hicks, *The collection of Ancient Greek Inscriptions in the British Museum*, III [Oxford, 1890], 487 y 488).

respuesta se halla en muchos de los testimonios de abreviaciones de la documentación imperial con que contamos. Aparte de numerosos textos transmitidos por los Códigos y colecciones jurídicas, hay también copias epigráficas y papirográficas de documentación imperial donde puede adivinarse una abreviación aunque, como en las *litterae* irnitanas, no esté indicada: se hacía, por ejemplo, por parte de la cancellería cuando interesara comunicar sólo el pasaje que afectara al caso, si la manifestación imperial iba comprendida en un expediente complejo; o, por motivos similares, por los funcionarios de la administración provincial; o bien si en destino, por diversas razones, se quisiera publicar únicamente lo esencial de la decisión del emperador o no hubiera necesidad de servirse más que de una parte<sup>20</sup>.

De cualquier modo, el objetivo de los funcionarios que hicieron la copia manuscrita de la epístola irnitana -bien fueran los de la cancellería imperial o los que estaban al servicio del procónsul-, así como el de los responsables de la grabación en el municipio, era la ley misma, que en último término emanaba del emperador. Por ello, de las medidas que aclaraban la ley importaba la parte dispositiva, que es posible que fuera reproducida íntegra, y podía prescindirse de partes superfluas, como la exposición de motivos, así como de fórmulas como la *inscriptio* y la salutación final que validaban su autoría, la cual se da por supuesta al estar el documento precedido de todo el texto legal.

Una resolución imperial reducida de esta guisa da realmente una impresión de brevedad y concisión impropias de una epístola, lo que incita a Mourgues a tener la nuestra por rescripto, tipo de manifestación imperial al que, según Williams<sup>21</sup>, corresponden en exclusiva estas características. Sin embargo, a mi entender, la brevedad y concisión del texto no es más que el resultado de la selección efectuada de la parte dispositiva que interesaba reproducirse y, por otro lado, resulta difícil en verdad adjudicar determinado estilo de redacción a cartas o a rescriptos. Por lo demás, sólo de modo impropio puede hablarse de rescriptos en referencia a la correspondencia imperial anterior a Adriano, a partir del cual y no antes los rescriptos, suscritos al pie de los libelos, vinieron a convertirse en nueva fuente del derecho<sup>22</sup>.

Un argumento de peso en favor de que las *litterae* de Irni son parte de una epístola y no un rescripto es que fueron

---

<sup>20</sup> Evidencias en Martín, *La documentación griega*, pp. 269-71; id., en *Epigrafía jurídica romana. Actas del Coloquio Internacional AIEGL*. Pamplona, 9-11 de abril de 1987 (Pamplona, 1989), pp. 36-38.

<sup>21</sup> W. Williams, *ZPE* 66(1986)197-98.

<sup>22</sup> Cfr. d'Ors y Martín, "Propositio libellorum", *AJPh* 100(1979)111-24, en particular pp. 112 s.; también Martín, *La documentación griega*, pp. 299-301. Vid. infra a propósito del *rescriptum sacrum de re olearia* de Cástulo.

*recitatae*, es decir, sometidas a una lectura pública<sup>23</sup>, el día 11 de octubre, tal como se expresa en la inscripción. Hasta el presente no he encontrado documentos imperiales dirigidos a comunidades ciudadanas que puedan ser estrictamente calificados sin dudas como rescriptos<sup>24</sup>. Por el momento, pues, nada autoriza a negar que los rescriptos iban dirigidos tan sólo a particulares. No se hacía lectura pública de un rescripto más que cuando saliera a relucir en un proceso judicial en caso de que el destinatario voluntariamente decidiera presentarlo en su favor; pero esta circunstancia no importaba por sí sola lo suficiente como para que fuera transcrito en piedra o en bronce. Es impensable que todas las lecturas de rescriptos en procesos tuvieran que ser recordadas en una inscripción. Por otra parte, de la lectura de un rescripto en un juicio, en el caso de que se grabara por las razones que fueran, lo que importaría inscribir es la disposición imperial y también la fecha de su emisión, sobre todo para mostrar a partir de cuándo podía ser utilizado, pero no tenía ningún interés el día de su presentación en el proceso. Por el contrario, sí interesaba dar a conocer una carta dirigida a todos los ciudadanos, que sí era *recitata* -como primer paso para darla a conocer- y luego grabada oficialmente en una inscripción donde sí era importante destacar el momento de su *recitatio*. Mourgues cree que la *recitatio* de las disposiciones imperiales tenía lugar en la capital de la provincia a la que pertenecía el destinatario. Por mi parte no he profundizado en la cuestión. Pero al menos en el caso de las *litterae* irnitanas es evidente que así fue; de lo contrario no se explicaría el hecho de que se añadiera la fórmula sin solución de continuidad al texto del emperador en el *volumen* que se entregó al municipio, como manifiesta la *ordinatio* de la inscripción. Ciertamente Mourgues tiene razón cuando concluye que "no es posible imaginarse a unos magistrados locales modificando el texto que llega a sus manos para adaptarlo a las condiciones de lectura en su pequeño municipio". Todo ello no invalida la tesis de que el documento es epistolar.

<sup>23</sup> Sobre la fórmula de *recitatio*, cfr. los testimonios aducidos por Mourgues, p. 80, n. 17; de ninguno de ellos puede asegurarse su carácter de rescripto, antes bien, en algunos aparece la salutación epistolar.

<sup>24</sup> Para F. Millar, *The Emperor in the Roman World* (London, 1977), p. 242, sólo excepcionalmente el emperador envió rescriptos a ciudades. Sin embargo, vid. d'Ors y Martín, l. cit. en nota 22, y Martín, en *Epigrafía jurídica romana*, pp. 34-38, trabajos en los que nos referimos a algunos de los documentos calificados por Mourgues (p. 82, nn. 24 y 25) como rescriptos a comunidades. No es éste el lugar donde comentar la lista de Mourgues, lo que me propongo hacer en otra ocasión, pero ahora me permito hacer algunas observaciones: el documento de Itálica (*CIL* II 5368) es el que en esta ponencia se trata en el número siguiente; para el *rescriptum de re olearia* de Cástulo, vid. infra, número 7; no debe aducirse la ley olearia de Atenas (*SEG* 15, 108), que, como se verá, no tiene nada que ver con el documento de Cástulo; en cuanto al "rescripto" de Adriano a la escuela epicúrea de Atenas (*ILS* 7784), vid. Martín, *La documentación griega*, pp. 68-76. Ciertamente Gordiano envió un rescripto a los habitantes de Escaptopara (*FIRA* I, 106), pero no se trata de una comunidad ciudadana, sino de *vikani* de una *kóme*.

Por lo demás, en una grabación oficial como ésta de la ley, que afectaba de manera general a todos los ciudadanos de Irni, es mucho más probable que, si se añadía algo, como en este caso, fuera algo que afectara también de modo general a todos los Irnitanos; esto es, podría añadirse una epístola destinada a los magistrados de Irni, pero difícilmente un rescripto que naturalmente habría sido dirigido a un particular.

6. Epístola de Domiciano (?) procedente de Itálica<sup>25</sup>.

[---]cert[.]  
 [--- cog]nitio  
 [---] (vacat)  
 4 [--- de]nuntiationes  
 [---].observari debe-  
 [--- ad unu]m iudicem ibitur  
 [---]ntur eodem modo  
 8 [--- d]ebet quo ut recipe-  
 [ratores sortian]tur lege quam vobis  
 [---] est (vacat)

Desde que en 205 a. C. Publio Cornelio Escipión Africano fundó Itálica, no parece que la ciudad llegara a adquirir especial importancia hasta alcanzar el estatuto jurídico de municipio, quizás en tiempos de César, si nos fiamos de la precisión de la referencia a un *municeps* de Itálica en *BAlex*.52.4, o más bien de Augusto de acuerdo con las leyendas de las monedas contemporáneas: *mun(ic)ipium Italic(ense)* y *Iulia Augusta mun(icipium) Italic(ensium)*<sup>26</sup>. De una noticia de Aulo Gelio (*NA* 16.13.4) se ha deducido que en época de Adriano cambió su estatuto municipal por el colonial y como *colonia Italicensium* aparece en inscripciones posteriores<sup>27</sup>.

El descubrimiento de la copia irnitana de la ley Flavia municipal reveló la coincidencia de dos de sus pasajes (capítulos 90 y 96) con otro texto fragmentario de ley municipal de procedencia incierta, con pocas dudas de Itálica<sup>28</sup>, confirmándose así que la ley municipal del fragmento "italicense" era la ley Flavia. Hasta entonces, d'Ors había pensado que nuestro bronce epistolar transcribía una carta de

<sup>25</sup> *CIL* II 5368 y p. 839; d'Ors, *EJER*, pp. 357-60, n° 14, y *add. et corr.* p. 461; J. H. Oliver, *AJPh* 76(1955)193 ss.; d'Ors, *SDHI* 50(1984)190-92; González, *Bronces*, pp. 185-86, n° 17.

<sup>26</sup> Cfr. A. Vives y Escudero, *La moneda hispánica* IV (Madrid, 1924), pp. 126 s.

<sup>27</sup> *CIL* II 1135 y XI 2699.

<sup>28</sup> D'Ors, *EJER*, pp. 345-46, n° 11; González, "Itálica, *Municipium Iuris Latini*", *MCV* 20(1984)17-43; id., *Bronces*, pp. 125-27, n° 5. Otra fuerte corriente de opinión considera el fragmento perteneciente a algún municipio enclavado en la actual provincia de Huelva: últimamente Alicia M. Canto, "A propós de la loi municipale de Corticata (Cortegana, Huelva, Espagne)", *ZPE* 63(1986)217-20.

magistrado romano que aludía a una presunta ley colonial dada por Trajano o Adriano. Pero a la luz de la ley irnitana ha podido rectificar su opinión en el sentido de que el bronce debe de contener parte de una epístola de Domiciano, probablemente explicatoria de algún capítulo de la ley dada al municipio por el mismo emperador, que sería la mencionada en la línea 9. Sería, pues, un caso parecido al de Irni; si esto es así, sin embargo en Itálica no se copió la carta a continuación de la ley, pues lo que de ésta se conserva es evidentemente el final.

El espacio vacío de la línea 3 permite deducir que el documento contenía dos disposiciones distintas. Las escasas letras conservadas de la primera no son suficientes para intentar su interpretación, de manera que nos quedamos sin saber de qué *cognitio* se habla. Bastante más puede entenderse de la segunda disposición, cuya secuencia, si bien no es posible reconstruir con certeza, al menos puede conjeturarse probablemente. Desde luego, la palabra *vobis* de la línea 9 muestra casi con seguridad su carácter epistolar. Además, sin duda, las palabras subsistentes nos encaminan hacia la normativa procesal que ofrecen los capítulos 84-93 de la ley Flavia, pero para algún caso especial no previsto en ella que por tanto necesitaría de aclaración. En efecto, se habla de *denuntiationes*, esto es, notificaciones de juicios, normales en todo proceso; se alude a casos en que debe o no debe acudirse a un juez único, previstos en los capítulos 87 y 89 de la ley; se hace referencia probablemente a la recusación de jueces o recuperadores, de la que tratan los capítulos 87-88; en fin, evidentemente se habla también del sorteo de los recuperadores mencionado en el mismo capítulo 88 de la ley. Pero, según d'Ors, la epístola no trata precisamente del sorteo de los recuperadores, sino más probablemente de la recusación de jueces que daría lugar a dicho sorteo, como establece el capítulo referido.

Así pues, no es demasiado lo que estas diez líneas fragmentarias nos revelan, pero, como en otras ocasiones, no se puede resistir la tentación de relacionar este texto, casi con certeza, con el importantísimo de la ley Flavia municipal.

7. Encabezamiento de un rescripto imperial sobre materia olearia en Cástulo<sup>29</sup>.

*Rescriptum  
sacrum  
de re  
olearia.*

4

<sup>29</sup> D'Ors y R. Contreras de la Paz, *AEA* 29(1956)126-27.

Lamentablemente no ha llegado a nosotros el texto del rescripto, del que tan sólo se conoce esta lápida inicial. En todo caso hay que presumir una publicación monumental del documento, lo que no es extraño en otras latitudes del Imperio, pero resulta único en Hispania donde las normas jurídicas que perviven en inscripciones se encuentran copiadas en tablas de bronce de tamaño más bien reducido y con escritura apretada.

Ante este rescripto, que reglamentaría la administración o tributación del aceite producido en la zona, es inevitable acudir -como han hecho quienes lo han estudiado- a la ley olearia de Atenas promulgada por Adriano<sup>30</sup>. Cuando d'Ors publicó el documento, se sintió inducido a sugerir, con reservas, que éste y el de Atenas podían deberse al mismo emperador, habiendo relación entre ellos. La sugerencia de d'Ors fue aceptada como buena, incluso ampliada, por Lomas, Sáez<sup>31</sup> y Blázquez<sup>32</sup> primero y llevada más lejos por Chic<sup>33</sup>. Los primeros, aun reconociendo que la ley ateniense competía a Atenas, pensaban que debió de existir una ley de aplicación general para todo el Imperio en la cual se basaría la de Atenas y a cuyo desarrollo correspondería el rescripto de Cástulo. Chic, por su parte, parece casi convencido al proponer encuadrar el rescripto en el marco de dicha ley de aplicación universal, de la que la de Atenas no sería más que una copia y el documento de Cástulo un rescripto nacido de una queja suscitada por el modo de aplicar dicha ley.

Esta propuesta no puede admitirse. Es indudable la preocupación de Adriano por la política agraria<sup>34</sup>, manifiesta sobre todo en la *lex de rudibus agris*<sup>35</sup>; asimismo puede pensarse en dificultades de abastecimiento de aceite a Roma, señaladas para esta fecha por Chic, subsanadas desde grandes centros productores como el Sur de Hispania. Pero, aun así, está claro que la ley de Atenas es particular de dicha *pólis*, que gozaba de *eleuthería*, obra no del emperador como gobernante del Imperio entero, sino perteneciente a la legislación compuesta y promulgada por Adriano a instancias de los Atenienses, como *nomothétes* de la ciudad. Esta reforma legislativa de Atenas

---

<sup>30</sup> IG II<sup>2</sup> 1100.

<sup>31</sup> F. J. Lomas y P. Sáez, *MCV* 17(1981)67-68.

<sup>32</sup> J. M. Blázquez, en *Homenaje a Conchita Fernández Chicarro* (Madrid, 1982), pp. 303-5; poco después abandonó esta opinión: cfr. Blázquez, en *Producción y comercio del aceite en la Antigüedad. Segundo Congreso Internacional*. Sevilla, 24-28 febrero 1982 (Madrid, 1983), pp. 79 y 87-88.

<sup>33</sup> G. Chic García, "El intervencionismo estatal en los campos de la producción y la distribución durante la época de los Antoninos", *MHA* 3(1979)125-37.

<sup>34</sup> Vid. a este respecto A. Piganiol, "La politique agraire d'Hadrien", en *Les empereurs romains d'Espagne (Colloques Internationaux du CNRS)* (Paris, 1965), pp. 135-46.

<sup>35</sup> Sin que se conserve el texto, su existencia se conoce por diversos documentos epigráficos del Norte de Africa que pueden leerse en *FIRA I*, 101-103.

llevada a cabo por Adriano está suficientemente documentada<sup>36</sup>. Pero es más, no puede aceptarse la tesis de Chic porque, además, una ley de aplicación universal habría sido redactada originariamente en Latín y, en su caso, traducida al Griego para los territorios de la mitad oriental del Mediterráneo. El examen atento del lenguaje del documento de Atenas no sólo no manifiesta un original latino, sino que la forma está perfectamente adecuada a la de una legislación para Atenas y, en cambio, difiere absolutamente del estilo del resto de documentos griegos de la cancillería de Adriano que, aunque escritos originalmente también en Griego, se conforman al molde cancelleresco romano<sup>37</sup>.

A esto cabe añadir las peculiaridades patentes en la ley de Atenas propias de esa ciudad, como es el tratamiento especial que reciben las tierras que pertenecieron a un terrateniente llamado Hiparco, detalle que de ningún modo podía ser contemplado en una ley universal.

En definitiva, no se puede establecer una relación de dependencia entre la ley olearia ateniense y el *rescriptum* de Cástulo. La primera atañe a una situación local, que no trasciende a otras partes del Imperio romano por ser propia y exclusiva de una ciudad griega que era "libre". El segundo, por ser un *rescriptum*, contemplaría circunstancias también particulares, pero romanas para un lugar muy alejado de Atenas, relacionadas con una normativa que nada tendría que ver con el documento ateniense o derivadas de ella o, más bien, de una situación no prevista exactamente por las normas.

Dicho todo esto, queda indecisa la cuestión de la autoría del *rescriptum*, adjudicada por todos los estudiosos a Adriano. Si bien es manifiesto que Adriano tuvo la agricultura entre las preocupaciones primordiales de su política, hubo también otros emperadores de entre los que le precedieron a los que con razones muy aceptables es posible atribuir medidas de este tipo, entre ellos los Flavios. En efecto, la concesión del *ius Latii* por Vespasiano a Hispania buscaba entre otros objetivos aprovechar para el Imperio las disponibilidades económicas, también humanas, de la Península. Ciertamente ya en época de Augusto se hacían cuantiosas exportaciones de trigo, aceite y vino desde la Bética, según sabemos por Estrabón (3.2.6), y, al menos desde entonces, el precio del aceite era intervenido por el control de Roma<sup>38</sup>. Pero es a partir de los Flavios cuando se constata en algunas zonas meridionales un aumento de los

---

<sup>36</sup> Cfr. la completísima información ofrecida al respecto por Simone Follet, *Athènes au II<sup>e</sup> et au III<sup>e</sup> siècle* (Paris, 1976), pp. 116-25.

<sup>37</sup> Cfr. Martín, *La documentación griega*, donde, a falta de algunas *constitutiones* aparecidas con posterioridad, se recogen y estudian todos estos documentos.

<sup>38</sup> Cfr. J. Remesal Rodríguez, *La "annona militaris" y la exportación del aceite bético a "Germania"* (Madrid, 1986), pp. 85 ss., obra que estudia en detalle el aprovisionamiento de aceite a tropas extrapeninsulares.

monocultivos intensivos de productos agrícolas que se destinarán al mercado extrapeninsular y al suministro de la *annona*<sup>39</sup>. Cabría añadir que, en opinión de Remesal, a mi juicio fundada, Vespasiano introdujo medidas de control sobre la exportación del aceite bético y el aprovisionamiento de Roma y de las tropas del *limes* septentrional<sup>40</sup>. Pero, por otro lado, también Adriano se preocupó de tales abastecimientos, según constata la *Historia Augusta* (*Hadr.*10.3; 11.1; 21.9). Como se ve, pues, los motivos para atribuir nuestro *rescriptum* a Vespasiano o a sus hijos son tan poderosos como los esgrimidos para asignarlo a Adriano. No sería objeción la datación paleográfica; si se admite como buena la propuesta de d'Ors, que fecha la inscripción en época trajano-adrianea, sería tan lícito pensar que la grabación es contemporánea al original como que la piedra se esculpió con posterioridad, tal como sucede en el documento de Atenas.

La autoría del documento tampoco queda aclarada por la denominación de *rescriptum* con que en esta "portada" se califica el contenido que debía seguir. Al faltar el texto de la disposición, desconocemos el significado exacto que aquí tiene la palabra. Efectivamente, en un sentido amplio *rescriptum*<sup>41</sup> es todo escrito de contestación a otro escrito y abarca toda la correspondencia del emperador, incluyendo no sólo las epístolas con que el emperador contestaba a otras dirigidas a él, sino también las respuestas que el emperador escribía al pie (*subscriptions*) de los escritos de solicitud (*libelli*) de particulares. Fue Adriano quien, entre las medidas de que constaban sus reformas<sup>42</sup>, dispuso que los *rescripta* de interés jurídico -aquéllos que suscribía el emperador al pie de consultas planteadas por escrito por particulares sobre casos concretos objeto de posibles litigios- se conservaran a disposición del público en el *liber libellorum rescriptorum et propositorum*, convirtiéndose en una nueva fuente del derecho. Así pues, sólo a partir de Adriano puede hablarse de *rescripta* en este sentido estricto de fuente del derecho, sólo desde ese momento los juristas empiezan a citar *rescriptos* y las colecciones de *rescripta* empiezan con *rescriptos* de Adriano; mediante la suscripción de libelos se había abierto una nueva vía de formulación de criterios jurídicos que sirvieran de precedente para uso del juez o funcionario competente. Esto no impide que en las fuentes clásicas se hable de *rescriptum* en

<sup>39</sup> Cfr. Remesal, *ArchClass* 31(1979)379-89; id., "Ölproduktion und Ölhandel in der Baetica. Ein Beispiel für die Verbindung archäologischer und historischer Forschung", *MBAH* II, 2(1983), pp. 91-111.

<sup>40</sup> Remesal, *La "annona militaris"*, p. 96.

<sup>41</sup> Sobre lo que sigue acerca de los *rescriptos*, cfr. las obras citadas en nota 22.

<sup>42</sup> Sobre ellas, vid. d'Ors, "La signification de l'oeuvre d'Hadrien dans l'histoire du droit romain", en *Les empereurs romains d'Espagne*, pp. 147-61.

sentido amplio de "contestación escrita" para resoluciones imperiales de otro tipo.

Pero, al no haberse conservado de este documento más que las palabras iniciales que lo titulan, el problema queda sin resolver.

8. Epístolas de Antonino Pío a Obulcula (?), con un decreto del emperador<sup>43</sup>.

[Imp(erator) Caesar divi Hadriani fil(ius), divi Traiani Parthici ne]pos, divi Nervae pronepos, T(itus) Aelius Hadrianus [Antoninus Augustus Pius, pontif(ex) max(imus), trib(unicia) potest(ate) XXII, imp(erator)] II, co(n)s(ul) IIII, p(ater) p(atriciae), salutem dicit IIIIvir(is) et d[e]- [curionibus Obulculens(ium)? ---] Lucilio Africano proco(n)s(uli) c(larissimo) v(iro) adversus [---]

4 [--- ?sententia]m decreti mei subici iussi haec legat[a --- ]

[---] Valete. (vacat) Quintilio et Prisco co(n)s(ulibus) [---]

[--- be]neficio cuius auctor non proba[tus erat ---]

[---]iensium et longa huius exactio [---]

8 [--- opt]imam exigi post quae adlegit qu[ae ---]

[---] (vacat) [Imp(erator) Caesar]

[divi Hadriani fil(ius), divi Traiani Parthici nepos, divi Nervae pr]onepos, T(itus) Aelius Ha[drianus Antoninus Aug(ustus)]

[Pius, pont(ife)x max(imus), trib(unicia) pot(estate) -, imp(erator) II, co(n)s(ul) IIII, p(ater) p(atriciae), salutem dicit II]Ivir(is) et de[curionibus Obulculens(ium)? ---]

12 [---]

La inscripción comprendía al menos tres documentos: dos epístolas, sin duda con los mismos destinatarios, y una resolución colocada en segundo lugar, a saber, el decreto citado en la línea 4.

Los cónsules de la línea 5 son los del año 159; esto no marca la fecha de las epístolas, que no se databan por el consulado, sino la del decreto que figura a continuación de la primera, remitido por ella. La carta sería, pues, posterior a la sentencia, pero inmediata, por lo que puede reconstruirse en la titulación imperial la potestad tribunicia XXII.

Dado lo fragmentario de la tabla, no se puede concluir sobre su contenido más de lo que hacen González y d'Ors. En la primera epístola parece tratarse sobre unos legados, que probablemente habrían sido dejados con carácter periódico en beneficio de la ciudad y que quizás se remontaban a su nacimiento como municipio, presumiblemente, como otros tantos, en época flavia. D'Ors apunta la posibilidad de que en algún momento el sucesor o uno de los sucesores del testador que

<sup>43</sup> González, "Fragmento de epistula de Antonino Pío", *SDHI* 49(1983)400-403; id., *Bronces*, pp. 171-73, n° 14. Vid. d'Ors, *AHDE* 52(1983)625-26.

hubiera cedido los legados se resistió a seguir pagándolos, alegando falta de pruebas sobre la cesión y su autor. El litigio habría sido visto en primera instancia por el procónsul de la Bética. En apelación, el emperador dictó la sentencia remitida en la carta.

Frente a lo que opina González, a mi entender el decreto imperial se emitió a instancia de los magistrados de Obulcula, como en el caso contemplado en la epístola de Tito a Munigua, no de la persona particular de quien se requería el pago de los legados; sería muy difícil de explicar una carta del emperador dirigida a quienes no le hubieran solicitado nada, enviándoles lo que había sido pedido por un tercero, esto es, una sentencia.

Dos indicios permiten suponer que la decisión imperial fue positiva para la ciudad: por un lado, que el expediente fue grabado indudablemente por el municipio, cosa que raramente habría sido motivada por una sentencia desfavorable; por otro, la justificación que Pío hace del derecho de la ciudad en cuanto que venía percibiendo los legados desde hacía mucho tiempo.

Como advierte d'Ors, esta resolución imperial viene a añadirse a los testimonios conocidos sobre la capacidad de todas las ciudades del Imperio desde Nerva para recibir legados<sup>44</sup>, así como sobre la existencia de legados periódicos<sup>45</sup>.

Puesto que no ha subsistido el texto de la segunda carta, la explicación de su presencia en el bronce no puede ser más que conjetural. No obstante, en cuanto a la conjunción de los tres documentos, permítaseme sugerir que pudiera tratarse de un pequeño "archivo mural", denominación convencional que no debe llamar a engaño sobre la auténtica dependencia donde debían de archivar los documentos. Existen "archivos" de este tipo en otros lugares del Imperio; así, de la ciudad anatólica de Afrodiasias se conoce suficientemente el archivo oficial, el *grammatophylákion*<sup>46</sup>, de donde se copiarían los textos que, para dejar constancia de los beneficios imperiales, fueron inscritos en un muro del teatro que Reynolds denomina "the archive wall"; otro "archivo mural" que reúne varios documentos de la cancillería imperial es el de Coronea, Beocia<sup>47</sup>. Nuestra inscripción pudo haber contenido un complejo similar, aunque sin duda mucho más reducido por ser menos monumental, cuyas disposiciones quizás fueron relativas al mismo asunto; si esto

---

<sup>44</sup>Cfr. *Epit.Ulp.*24.28 y los testimonios epigráficos recogidos en De Ruggiero, *Diz.Epigr.*, s.v. *legatum*.

<sup>45</sup> Cfr. por ejemplo, de Pío también, un rescripto recogido en *Dig.*30.34.3 y 31.66 pr. sobre la *res saepius legata*.

<sup>46</sup> Cfr. Joyce Reynolds, *Aphrodisias and Rome* (London, 1982). Vid. También L. Robert, *AC* 35(1966)393-94.

<sup>47</sup> El conjunto ha sido editado por J. M. Fossey, "The City Archive at Koroneia, Boiotia", *Euphrosyne* 11(1981-1982)44-59 (*SEG* 32[1982]460-71).

es así, sin descartar que hubiera otras constituciones en el final de la tabla perdido, el documento definitivo pudo ser la primera epístola que contenía el decreto, inscribiéndose a continuación otras resoluciones producidas en el transcurso del litigio que la ciudad, al parecer, mantenía con los herederos del autor de los legados<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> No es inusitado este tipo de ordenación de constituciones imperiales en un expediente complejo; vid., por ejemplo, el conjunto de Cirene que contiene decisiones de Adriano y Antonino: Reynolds, *JRS* 68(1978)111-21; o el de Ezeros, Frigia, también de Adriano: E. M. Smallwood, *Documents Illustrating the Principates of Nerva, Trajan and Hadrian* (Cambridge, 1966), n° 454 b. Asimismo, en expedientes sencillos está suficientemente atestiguado el envío de disposiciones en un documento de cobertura: cfr., por ejemplo, *Dig.*34.1.3.